

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00638-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
LOS DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE
GUAVIARE – FORMULARIO E-26 ASA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial¹ del 19 de febrero del año en curso, corresponde a la Sala estudiar si, de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A.², hay lugar a terminar el presente proceso por abandono del mismo.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

En auto de diciembre 11 de 2015, se admitió la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los siguientes actos: Acta de escrutinio E-26 ASA del 30 de octubre de 2015; Auto de trámite No. 001 del 25 de octubre de 2015, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Calamar - Guaviare y, finalmente, contra la Resolución No. 001 del 30 de octubre, proferida por la Comisión Escrutadora General Guaviare.

A través de mensaje vía correo electrónico, el día 14 de diciembre de 2015, procedió la Secretaría de este Tribunal a notificar al apoderado del actor, a

¹ Folio 165 del expediente.

² Artículo 125. De la expedición de providencias. (...) sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)."

Radicación: 2015-00638-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: GUSTAVO GOMEZ Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DE GUAVIARE

la Procuradora 49 Delegada ante este Tribunal y a la Registraduría Delegada para el Departamento del Guaviare.

El día 14 de diciembre de 2015, el Técnico de Sistemas, Grado 11, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, indicó que había realizado la publicación en la página web de la Rama Judicial, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia.

Así mismo, a través de Oficio No. 6884 de 16 de diciembre de 2015, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, le informó al Presidente de la Asamblea Departamental de Guaviare, la admisión de este proceso, para que enterara a los miembros de dicha Corporación, que habían sido demandados.

El 18 de diciembre de 2015, la Secretaria *ad hoc* elaboró el aviso con el fin de surtir la notificación a los demandados (fl. 120-121), el cual quedó a disposición de la parte actora para que procediera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., es decir, para realizar las publicaciones y acreditar las mismas dentro del proceso.

Posteriormente, el Citador de este Tribunal, dejó constancia del envío del aviso que le realizó a la dirección del demandante, como también, a la dirección del apoderado del demandante y a su correo electrónico (fl. 122 -123).

En oficio recibido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el día 12 de enero del año en curso, la Presidenta de la Asamblea Departamental del Guaviare, manifestó que realizó oficios y llamadas a los Diputados, con el fin de enterarlos de este proceso, pero que no habían comparecido porque no se habían posesionado y no se encontraban en la ciudad debido a la temporada (fl 124).

El 19 de febrero de 2016, la Secretaria de este Tribunal (fl. 165), informó al Despacho que el demandante no retiró los avisos para realizar su publicación y que el término que tenía la parte actora para realizar las publicaciones

Radicación: 2015-00638-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: GUSTAVO GOMEZ Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DE GUAVIARE

y acreditarlas, según lo normado en el artículo 277 del C.P.A.C.A., venció el tres (3) de febrero del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el caso de marras se demandó la elección de los Diputados de la Asamblea del Departamento de Guaviare, con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 del C.P.A.C.A., la notificación del auto admisorio de la demanda debió realizarse conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 ibidem, que dispone:

*“d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de **Corporaciones públicas** con fundamento en las causales 1, 2, **3**, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, **se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores**” (Resaltado y subrayado por la Sala).*

En el mismo sentido, se tiene que los literales anteriores a que hace referencia el artículo ibidem, establecen con respecto a la notificación por aviso lo siguiente:

*“b) (...) se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante **aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos** de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que **la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

(...)

***La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.** Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente*

Radicación: 2015-00638-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: GUSTAVO GOMEZ Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DE GUAVIARE

(Resaltado y subrayado por la Sala).

De la norma transcrita, se colige que la parte actora debía retirar el aviso de fecha 18 de diciembre de 2015, que se encontraba a su disposición en la Secretaría de este Tribunal (fls. 120-121) y acreditar la respectiva publicación dentro del término establecido en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., que a letra reza:

*“g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente** (Resaltado por la Sala).*

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que una vez revisado el expediente, no se encontró prueba alguna que indique que la parte actora se haya acercado a la Secretaría a retirar el plurimencionado aviso, como tampoco que hubiere acreditado dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público, la cual se surtió el día 14 de diciembre de 2015³, la publicación del aviso y allegarlo al proceso, lo cual debió ocurrir, a más tardar el tres (3) de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, según constancia que obra en el expediente (fl. 122), la Secretaría de este Tribunal además de haberle informado vía correo electrónico al apoderado del actor la existencia del aviso, también se los envió, físicamente, a la dirección del domicilio del demandante y de su apoderado, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Así las cosas, la Sala considera que con fundamento en la normatividad aplicable, en el proceso de la referencia no se llevó a cabo la respectiva notificación a los demandantes, por lo cual tampoco se puede colegir que se inició el término de traslado de la demanda, debido a que, como ya se manifestó en párrafos anteriores, el inciso primero del literal c) del numeral 1º del artículo 277

³ Visto a folio 117 del expediente.

Radicación: 2015-00638-00 - NULIDAD ELECTORAL
 Actor: GUSTAVO GOMEZ Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DE GUAVIARE

del C.P.A.P.A., establece que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados **a partir del día siguiente al de su publicación.**

Respecto a la consecuencia que establece el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., la cual no es otra que dar por terminado el proceso por abandono cuando el demandante no acredite las publicaciones en la prensa, el Consejo de Estado⁴ ha venido reiterando lo siguiente:

"(...)

En el mismo artículo (literal d que remite al b) se ordena que la notificación por aviso se publique por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, carga procesal que corresponde al demandante.

*Adicionalmente, el legislador fue claro en precisar que: "la copia del periódico se agregará al expediente" (literal c del numeral 1° del artículo 277 del CPACA). Es decir, que el demandante debe, **dentro de la oportunidad legalmente establecida, que es de 20 días contados a partir de la notificación del Ministerio Público, aportar dichas publicaciones a la Secretaría para que sean incorporadas al respectivo expediente.***

*Finalmente, en el literal g del artículo 277 del CPACA se estableció **sin dubitación alguna, las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de dicha carga procesal que es completa, integral,** esto es, no se limita a publicar sino a entregar las publicaciones, única forma de acreditar en el expediente que sí se atendió a la orden del juez (Resaltado y subrayado por la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, auto de 14 de mayo de 2015, Exp. No. 11001-03-28-000-2014-00114-00, actor: JORGE EDUARDO GÉCHEM TURBAY.

Radicación: 2015-00638-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: GUSTAVO GOMEZ Vs. ELECCIÓN ASAMBLEA DE GUAVIARE

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por abandono, el proceso de Nulidad Electoral, promovido por el señor GUSTAVO GÓMEZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores **OMAR VICENTE GUEVARA PARADA**, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, como apoderada del señor ALEX HERNÁN OCAMPO RODRIGUEZ, en los términos de los poderes visibles a folios 147 y 163, respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 02

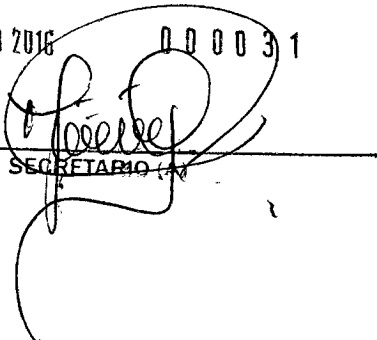

HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE
(En uso de permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILI VICENCIO ESTADO No.

25 FEB 2016 000031


SECRETARIO